

SINTESIS DE LA PROPUESTA PRESENTADA ANTE LA ASAMBLEA

La propuesta de los niños, niñas y adolescentes dominicanos para modificar la Constitución, fueron concentrados en 12 puntos fundamentales y concretos, luego de amplios debates a nivel municipal y posteriormente una discusión de consenso en Santo Domingo con los delegados municipales.

De manera resumida, a continuación los puntos señalados con una síntesis de ambientación, alrededor de la cual opinaron los niños y niñas.

PREAMBULO: Es la parte donde se establecen los fines que se persiguen en la Ley mayor. Republica Dominicana tiene la oportunidad de mostrarse al mundo como un Estado respetuoso de la dignidad humana, moderno y progresista, con los estandartes de la igualdad, del interés superior del niño, del fortalecimiento de la familia, la Justicia, la no discriminación, la aceptación de la diversidad, rehusando la violencia en procura de seguridad y la paz ciudadana.

DERECHO A LA EDUCACIÓN El derecho de todas las personas a la educación se encuentra establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pactos Internacionales, la Convención de los Derechos del Niño y otros tratados y declaraciones internacionales forman parte de herramientas poderosas que deben ser puestas en marcha para el goce del derecho a la educación para todos los niños, niñas y adolescentes.

DERECHO A LA IDENTIDAD Y REGISTRO CIVIL: La Declaración Universal sobre los Derechos del Niño establece en uno de sus articulados el mandato de que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a nombre y nacionalidad. La Convención Internacional de los Derechos del Niño establece aun con más precisiones el mismo mandato en sus artículos 7 y 8, de estos artículos de la Convención se desprende el marco particular del Derecho a la identidad de los Niños. Otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, han establecido previamente este Derecho.

Sea bajo el régimen del Jus Solís o el del Jus Sanguinis, siempre persiste la obligación de registrar el nombre y el apellido del recién nacido. Bajo uno, se adquiere la nacionalidad con el registro mismo; bajo el otro se adquiere de forma colateral al registro del nombre y el apellido. Lo que no se debe dejar de hacer es el registro del nombre, apellidos y el hecho mismo del nacimiento, aunque no se lleve la nacionalidad del país en donde se nació por razón de la sangre de sus padres.

DERECHO A LA SALUD: En su artículo 24, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño consagra el derecho a la salud en una forma integral; es decir, no solo en términos de atención, sino especialmente en el aseguramiento de todas las medidas encaminadas a la prevención, incluyendo la información y concientización sobre los principios básicos de la salud y nutrición de los niños.

CIUDADANIA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: La Convención Internacional de los Derechos del Niño les reconoce derechos políticos ampliando el concepto de

ciudadanía a los niños, al establecerlo en su artículo 2 como principio general de igualdad, y también los desarrolla en sus artículos 12; 13; 14; 15; 16; 17 y 22.

PROTECCION A LA MATERNIDAD: La maternidad y la paternidad deben ser protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre.

En el artículo 26 de la Convención internacional de los Derechos del Niño se reconoce el derecho a la salud y atención prenatal en bienestar del niño, incluyendo asistencia material y programas de apoyo y planificación familiar.

DERECHOS DE LA FAMILIA: Se debe fomentar la unidad de la familia, esta necesita de la protección del Estado pues recibe mucha presión sobre todo en el ámbito social y económico, que la vuelve vulnerable.

De todo el texto de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de la instrumentación de las medidas que consagra, se derivan siempre providencias positivas de carácter especial para la prelación de la familia como núcleo central de la convivencia humana.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL: La Ley 87-01 sobre Seguridad Social, es una ley especial, sin embargo, por imprecisiones en la forma en que se concibió no hace posible algunos de los pedimentos aquí señalados, por lo que se tiene que recurrir a la Constitución de la Republica.

El Estado dominicano debe asegurar el cumplimiento del enfoque de Seguridad Social de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño recogido en su artículo 26.

ERRADICACION DEL TRABAJO DE NIÑOS Y NIÑAS: Los Convenios y resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, constituyen un marco de referencia que la doctrina particular de derechos humanos ha desarrollado plenamente en materia de prohibición del trabajo de los niños, considerando que habida cuenta del grave crecimiento del fenómeno de explotación económica y laboral a que son sometidos, es necesario dictar y ejecutar políticas severas de prevención, así como de erradicación del trabajo en niños y niñas.

DERECHOS HUMANOS: Los derechos humanos son universales y se interpretan en armonía con los tratados y las declaraciones ratificadas por el Estado,

El artículo 2 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño dice: “Los Estados partes respetaran los derechos enunciados en la presente Convención y aseguraran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción.....”

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD O RETOS

EXTRAORDINARIOS: En procura de la debida integración comunitaria al niño, niña o adolescente con discapacidad se le debe proporcionar la adecuada integración familiar. El artículo 23 de la Convención Internacional del Niño reconoce el disfrute pleno y en condiciones de dignidad de todos los derechos de los niños impedidos, establece las obligaciones de protección especial del Estado para estos niños y el marco de acciones y programas para garantizar su incorporación a la vida social y familiar.

PARA QUE NO RETROCEDAN LOS DERECHOS: Los tratadistas y constitucionalistas destacan entre los límites del poder constituyente, el derivado de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, que constituyen límites sustanciales en

cualquier reforma o cambio constitucional, sea parcial o total. Estos límites sustanciales se comportan a su vez como mandato de la comunidad internacional que comprometen al Estado o al poder constituyente, originario o derivado, a constitucionalizar los derechos que han reconocido internacionalmente. Por tanto, los derechos humanos sólo se modifican con el objeto de ampliarlos, no de restringirlos. De tal forma que no existen límites en su ampliación pero sí prohibiciones en su retracción legal o constitucional.